



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00930/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00441/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Se solicita versión electrónica de las Gacetas Municipales con número 1 y 2 del año 2016. Lo anterior en el entendido de que en la página IPOMEX no es visible ninguna

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Gaceta Municipal de Naucalpan del 2016 y que la única Gaceta disponible en la página del Ayuntamiento es la número 3, donde se publico el Bando Municipal 2016." [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia de las actuaciones del expediente electrónico del presente recurso de revisión.

TERCERO. No conforme con la falta de contestación, en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 00930/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, se advierte que arguye las siguientes líneas:

Acto Impugnado:

"Se recurre la omisión del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de dar respuesta, en tiempo y forma, a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de febrero del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00441/NAUCALPA/IP/2016. Lo anterior en el entendido de que, con su omisión, me ha negado la información solicitada en mi perjuicio, violando así el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“1. El día 16 de febrero del 2016 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00441/NAUCALPA/IP/2016. En ésta señalé lo siguiente: “Se solicita versión electrónica de las Gacetas Municipales con número 1 y 2 del año 2016. Lo anterior en el entendido de que en la página IPOMEX no es visible ninguna Gaceta Municipal de Naucalpan del 2016 y que la única Gaceta disponible en la página del Ayuntamiento es la número 3, donde se publico el Bando Municipal 2016.”. La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. El final de mi solicitud de información es visible un apartado con rubro PLAZO DE RESPUESTA, en donde se señala que la fecha límite para dar respuesta a mi solicitud fue el día 9 de marzo del 2016. También se señala que la fecha límite para requerirme una aclaración de la solicitud fue el día 23 de febrero del 2016, lo cual no ocurrió. El plazo límite para notificarme una posible prórroga de plazo fue el día 8 de marzo del 2016, lo cual tampoco ocurrió. Como es visible, ninguna de las posibilidades legales por las cuales la autoridad podría haberse retrasado en dar respuesta a mi solicitud se ha actualizado, lo cual significa que el retraso ha sido ilegal. 3. Como es visible, el sujeto obligado simplemente ha ignorado mi solicitud de acceso a información pública, lo cual implica que me ha negado ilegalmente la información solicitada, lo cual se traduce en una violación al derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a múltiples preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 4. No se omite señalar que en el sitio oficial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (<http://www.naucalpan.gob.mx/>), existe un apartado con rubro Transparencia; poniendo el cursor sobre éste aparecen dos opciones, siendo una de ellas la Normateca. Si de da click ahí son visibles diversas gacetas municipales, entre las cuales se encuentra la Gaceta Municipal número 1 del año 2016, mas no la número 2 (<http://www.naucalpan.gob.mx/normateca-ayuntamiento-naucalpan-de-juarez/>). Además, el sitio del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de la Información Pública de Oficio Mexiquense (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan.web>), específicamente el apartado de las gacetas municipales, no ha sido actualizado desde el año pasado, no encontrándose allí ninguna Gaceta Municipal del año 2016. 5. Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción IV, 56 y 82 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público o servidores públicos que sean responsables de la presente omisión. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a que: "El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley". Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de febrero del 2016 realizada vía SAIME, tramitada con el número de folio o expediente 00441/NAUCALPA/IP/2016, proporcionando a cabalidad los documentos solicitados, particularmente la Gaceta Municipal número 2 del año 2016. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento. CUARTO.- Tras la emisión de sentencia favorable a mis intereses, dar vista de lo resuelto en el expediente al área competente de ese organismo garante a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de del servidor público o servidores públicos que sean responsables de la presente omisión, atendiendo a los fundamentos citados en el numeral 5 de este recurso." [sic]

De igual manera, del sistema electrónico se advierte que en el recurso de revisión, el recurrente adjunta el acuse a la solicitud que nos ocupa; archivo que se tiene por reproducido por contener la información ya inmersa en el Resultando Primero.

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIME, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha quince

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de marzo de la presente anualidad notifica el informe de justificación correspondiente, en el cual adjunta tres archivos electrónicos, de los cuales la primera foja de cada uno de ellos contiene lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO 441-2016.docx

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL



VS
**UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

00441/NAUCALPA/IP/2016

**RECURSO DE REVISIÓN:
00930/INFOEM/IP/RR/2016**

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

P R E S E N T E S.

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RES

OLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo y forma:

De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente, por lo que se entrega el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, considerando que la solicitud de información 00441/NAUCALPA/IP/2016 fue turnada vía SAIMEX por esta Unidad de

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información el 17 de Febrero de 2016 al Servidor Público Habilitado Mtro. Luis Alberto Casarrubias Amaral, Subsecretario Técnico, misma que consistía en:

"Se solicita versión electrónica de las Gacetas Municipales con número 1 y 2 del año 2016. Lo anterior en el entendido de que en la página IPOMEX no es visible ninguna Gaceta Municipal de Naucalpan del 2016 y que la única Gaceta disponible en la página del Ayuntamiento es la número 3, donde se publicó el Bando Municipal 2016."

A lo cual en fecha 10 de marzo de 2016, el C. Fernando Pineda Castañeda, promovió Recurso de Revisión; en donde señala como acto impugnado;

"Se recurre la omisión del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de dar respuesta, en tiempo y forma, a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de febrero del 2016 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00441/NAUCALPA/IP/2016. Lo anterior en el entendido de que, con su omisión, me ha negado la información solicitada en mi perjuicio, violando así el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En virtud de lo anterior es preciso hacer mención que el contenido de las gacetas que solicita el actual recurrente se encuentran publicadas en el portal www.ipomex.gob.mx, mismas que se anexan al presente informe justificado, las cuales se ponen a disposición del solicitante a fin de que se tenga por cumplida la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

**TERCERO.- Se tenga por cumplida la solicitud de información
00441/NAUCALPA/IP/2016.**

**ATENTAMENTE
NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA**

**C. JORGE CAJIGA CALDERÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

GACETA No. 1.pdf



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Gaceta Municipal

Año 1 / No. 1 / 1º de enero de 2016 Órgano oficial



gaceta no2 (1) REGLAMENTO.pdf

Gaceta Municipal

Año 1 / No. 2 / 1º de enero de 2016 Órgano oficial



Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00930/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneceó la fecha para

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información; es decir, se actualiza una de las hipótesis prevista en nuestra legislación de la materia, teniendo la facultad o derecho el solicitante para impugnar la misma por la vía idónea y en el término legal estipulado.

No obstante, para el supuesto que se dilucida en el presente asunto, no existe una respuesta y a criterio del Pleno de este Instituto no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, máxime que con el fin de no coartar el derecho a una respuesta emitida por los Sujeto Obligados, el recurso de revisión en estos supuestos particulares podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente del presente recurso en estudio, garantizado su derecho fundamental de acceso a la

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pública, referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número 00930/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultado primero de la presente resolución.

Por lo que dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele El Recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Así, al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra esgrime:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada*
- II. *Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

Siendo así, que en el particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que El **Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, negando la información y dando lugar al estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Previo al pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local en su artículo 75 Bis A, se contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual una de sus hipótesis refiere: cuando el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, tal y como se observa de la literalidad de dicho numeral:

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Por lo que para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración a la información remitida en informe de justificación, para que exista certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

En antecedentes se pronunció que lo solicitado por el hoy promovente fue la versión electrónica de las Gacetas Municipales con número 1 y 2 del año 2016, por lo que el Sujeto Obligado fue omiso en notificar la respuesta al requerimiento mencionado tal y como se acredita en los antecedentes inmersos ya en el presente fallo.

Bajo esa guisa, el recurrente interpone el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual hace valer los motivos de inconformidad en contra de la omisión de la autoridad de emitir respuesta; no obstante el Sujeto Obligado en informe de justificación adjunta la información requerida, consistente en dos archivos que contienen las gacetas municipales "Año 1/No.1/1º de enero de 2016" y "Año 1/No.2/1º de enero de 2016" las cuales cumplen con lo solicitado ya que son las primeras dos Gacetas Municipales del

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

año dos mil dieciséis tal y como se solicita en fecha dieciséis de febrero del presente, cuyo contenido en lo que nos interesa es el siguiente:

Gaceta Municipal

Año 1 / No. 1 / 1º de enero de 2016

Órgano oficial



Contenido

Página

- | | |
|--|-----|
| 1. Acuerdos de Cabildo 2016-2018 | |
| 2. Acuerdo Administrativo por el que se habilitan los días uno, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la contratación de personal para que labore para este H. Ayuntamiento, así como para que se encuentren en funcionamiento las cajas receptoras de la Tesorería Municipal en los días referidos, en un horario comprendido de las 07:00 a las 18:00 horas; de igual forma se habilitan los días sábados de los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis para que las cajas receptoras de la Tesorería Municipal se encuentren en funcionamiento en un horario de 08:00 a 13:00 horas | 110 |

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Gaceta Municipal

Año 1 / No. 2 / 1º de enero de 2016

Órgano oficial



Contenido

Página

1. Acuerdo No. 1-A Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México.

1

Por lo que de las documentales que adjunta el sujeto obligado, se aprecia que cumple con la información requerida, ya que contiene las gacetas municipales solicitadas las cuales

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en su contenido íntegro se harán del conocimiento del recurrente; situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción III del artículo 75 Bis A, mencionada en líneas precedentes.

No escapa a la óptica de este Órgano Revisor el resaltar que este no se está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 00930/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 00930/INFOEM/IP/RR/2016, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a El Recurrente a través del SAIMEX, la información proporcionada por El Sujeto Obligado en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y a El Recurrente, haciendo de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

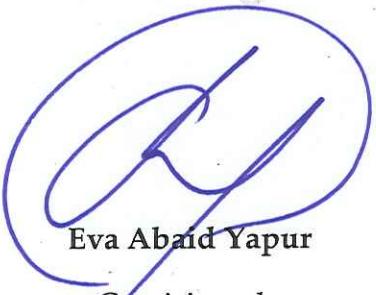
artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EVAABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)



Eva Abaid Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de Revisión N°:

00930/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

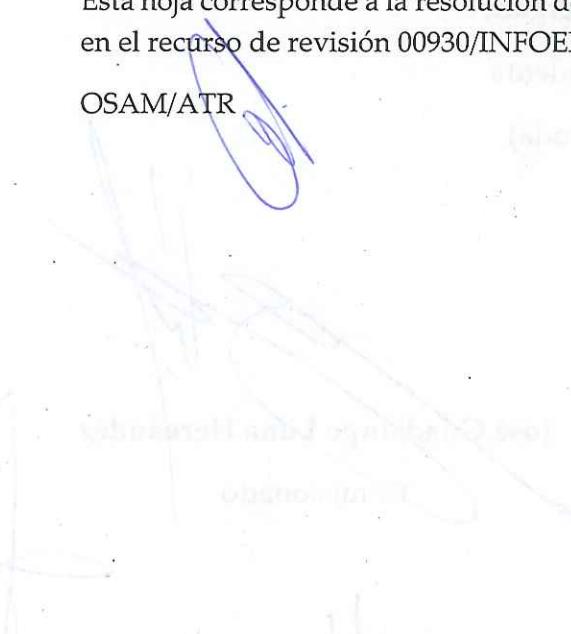

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno




PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00930/INFOEM/IP/RR/2016.


OSAM/ATR